



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00231 00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 2.983.675, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS

Actuando en nombre propio el accionante indicó que, el día 16 de enero de 2024, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del formulario de radicación web de la entidad accionada, del cual no ha obtenido respuesta hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar al accionado, Secretaría Distrital de Movilidad., que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de petición invocado anteriormente, sobre el comparendo impuesto bajo número 11001000000039119397.

SINTESIS PROCESAL

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 29 de febrero de 2024, en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

La entidad accionada fue notificada de la presente acción constitucional el 29 de febrero de 2023, en las direcciones electrónicas dispuestas para ello

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co,
judicial@movilidadbogota.gov.co, tutelasdm@movilidadbogota.gov.co,
según se vislumbra en los archivos 07-08 de la carpeta digital del presente asunto.

La Secretaría Distrital de Movilidad como accionada contestó la acción constitucional el 06 de marzo de la presente anualidad, en la que indicó:

“Sea lo primero señalar que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia.

Así mismo, aportó contestación al derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2024 bajo radiado de salida 202442102091611.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442102091611

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 04 de 2024

Señor(a)

Jorge Garcia
Carrera 66 # 79 - 84 Int 1 Apto 301
Email: jorge.gaga59@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: REV+EXO+FUNDAMENTOS+DEB PRO + RESTABLECIMIENTO + TUTELA 2024 -
00231 JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA

Respetado Señor JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA.

Visto ello, procede este estrado judicial a emitir fallo de tutela bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 230 de 2020, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA, toda vez que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC., en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 16 de enero de 2024 por medio del formulario virtual.

Revisado el material probatorio arrimado a la presente acción constitucional, se advierte que el actor constitucional, en efecto, radicó petición ante la entidad accionada, el 16 de enero de 2024, por medio del formulario de radicación web (pdf.03).

A su turno la SDM como accionada, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, habida cuenta que, mediante comunicación del 04 de marzo de la presente anualidad, se

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

contestó la petición objeto del presente asunto, al actor constitucional, en la cual le dio a conocer todo el trámite dado dentro de la actuación administrativa derivada del comparendo interpuesto al accionante.

Empero, dentro de la documental allegada por la entidad accionada, no se vislumbra comunicación alguna que se haya remitido al accionante al correo electrónico aportado como dirección de notificación, sobre la respuesta del derecho de petición, entiéndase que, la orden de contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición objeto de la presente acción constitucional no constituye que se acceda a lo solicitado de forma favorable, tal como se ha manifestado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, pero si, que se acredite en debida forma su notificación.

Téngase en cuenta que, en reciente pronunciamiento por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, precisó *“para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta al mismo debe ser conocida por el peticionario, lo que quiere decir que la notificación sea efectiva, para lograr esto, las entidades tienen la obligación de velar porque la forma en que se notifique sea cierta y seria, de tal manera que se logre soporte de la notificación”*⁴.

Por lo tanto, al no allegar ningún soporte de haberse notificado la respuesta aquí citada por la entidad accionada, no se tiene resuelta la petición objeto del presente asunto constitucional.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que el suscrito Juez, ha tomado posesión como titular encargado de esta Sede Judicial, a partir de la presente calenda, motivo por el cual, de manera prioritaria se profiere la presente decisión.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante derecho de petición, a las direcciones aportadas

⁴ Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 010391 Cumplimiento términos derechos de petición.

en su escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Meneses Naranjo', written in a cursive style.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

AR.